

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales No. 40, de fecha 4 de Noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica, por el término de dos años, a la Sociedad Cultural “Renovación”, domiciliada en Puerto Plata, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha Asociación; la franquicia telegráfica será limitada a 20 palabras por mensaje.

Art. 2. Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Reglamento No. 543, para prevenir y sancionar la falsificación de la moneda nacional.

(G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 543

VISTA la parte final del Art. 19 de la Ley Monetaria No. 1578 de fecha 9 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6699;

VISTO el Art. 11 del Código Penal;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL

Art. 1.— Las oficinas públicas recaudadoras de impuestos y de derechos en efectivo, las oficinas de las instituciones autónomas bancarias o de servicio público del Estado, las oficinas de los bancos comerciales radicados en el país, las oficinas de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y las oficinas de la Lotería Nacional, deberán retener, a título preventivo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, todas las monedas nacionales ilegítimas o falsas, que se les presenten, ya sea en metálico o en billetes, así como las que por su sonido, aspecto o características parezcan ilegítimas o falsas.

Art. 2.— Las monedas así retenidas por las oficinas indicadas en el artículo anterior, deberán ser enviadas al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, dentro de un plazo de 5 días para los fines que procedan.

Art. 3.— El Gobernador del Banco Central, dentro de los diez días siguientes de haber recibido las piezas presumiblemente falsas, deberá someterlas a la Junta Monetaria, para que ésta como Organismo Superior del Banco Central de la República Dominicana las examine con la asistencia de los funcionarios técnicos de esa institución bancaria que ella podrá requerir si lo considera necesario.

Art. 4.— La Junta Monetaria examinará los billetes o monedas que le sean sometidos por el Gobernador y determinará si los mismos han sido legítimamente emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 5.— La Junta Monetaria dictará una Resolución sobre el resultado del examen de los billetes y monedas que le sean sometidos.

Párrafo I.— Si las monedas o billetes examinados han sido declarados ilegítimos o falsos, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, los enviará al Procurador General de la República para que este funcionario tome todas las medidas que fueren de lugar a fin de que el autor o los autores de los crímenes previstos por los artículos 132 y siguientes del Código Penal, sean perseguidos y sancionados debidamente.

Párrafo II.— Si las monedas o billetes examinados resultaren legítimos, la Junta Monetaria dará encargo al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana para que los devuelva por el medio más expedito a la oficina o persona remitente contra recibo de descargo.

Art. 6. — Los Tribunales de Justicia, apoderados de los casos de falsificación de monedas o billetes, al comprobar la ilegitimidad o falsedad de los mismos, ordenarán siempre su confiscación definitiva, aún cuando se desconozcan los autores del hecho o cuando los acusados por cualquier circunstancia legal, sean declarados no responsables penalmente, y autorizarán la entrega inmediata de dichas monedas o billetes al Banco Central de la República Dominicana, no obstante cualquier recurso, para su custodia, hasta tanto intervenga sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El Banco Central estará obligado a presentarlos en cualquier estado de causa a solicitud del Ministerio Público.

Art. 7. — Una vez irrevocable la sentencia intervenida, el Gobernador del Banco Central, el Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gerente del Banco Central y el Jefe de Emisión, procederán a la fundición o incineración de los mismos, según se trate de moneda metálica o de billetes. De la fundición o incineración de las monedas o billetes falsos, se levantará un acta que contenga todos los detalles relativos a esta operación, que deberá ser firmada por dichos funcionarios, o por sus respectivos representantes. Esta acta se depositará en el Departamento de Emisión del Banco Central.

Art. 8. — El Departamento de Emisión del Banco Central de la República Dominicana, llevará un Registro de todos los

billetes o monedas falsos que se reciban y de todos aquellos que se devuelvan, así como de los que se envíen al Procurador General de la República para los fines judiciales.

Art. 9.— Todos los billetes o monedas falsificados o aparentemente falsificados que fueren ocupados por la Policía, deberán ser remitidos por el Jefe de dicha institución al Gobernador del Banco Central, con una carta explicativa, para que éste proceda de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Art. 10.— Quedan derogados el Reglamento No. 1005, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1941, publicado en la Gaceta Oficial No. 5578, modificado por el Decreto No. 1680 de fecha 15 de mayo de 1942 y publicado en la Gaceta Oficial No. 5751; el Decreto No. 7546 de fecha 10 de agosto de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7318; y el Art. 382 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional No. 4587 del 19 de febrero de 1959, publicado en la Gaceta Oficial No. 8337, así como cualquier otra disposición reglamentaria que esté en oposición con el presente Reglamento.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, año 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: El presente Reglamento fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 20 de Febrero de 1964.